



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 1196- 2014**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las trece horas cuarenta minutos del trece de octubre del dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxxxxx**, cédula de identidad N° xxxxxx, contra la resolución DNP-REAM-1023-2014 de las 08:20 horas del 26 de marzo del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución 502 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 018-2014 de las 13:30 horas del 13 de febrero del 2014, en lo que interesa se recomendó declarar el beneficio de la revisión de la jubilación por vejez bajo los términos de la Ley 7268, estableciendo un total de tiempo de servicio de 32 años, 5 meses, 24 días al 28 de febrero del 2007, con un promedio salarial de los 12 mejores salarios de los últimos 2 años devengados de ¢664.488.24 se le considera postergación en un 13.55% por haber laborado 2 años y 5 meses de más por lo que el quantum final es por la suma ¢754.526.00 todo con rige a partir del 01 de marzo del 2007.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-REAM-1023-2014 de las 08:20 horas del 26 de marzo del 2014, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, otorgó revisión de la Jubilación Ordinaria por Vejez bajo Ley 7268 estableciendo un total de tiempo de servicio de 32 años, 4 meses, 23 días al 28 de febrero del 2007, con un promedio salarial de los 12 mejores salarios de los últimos 2 años devengados de ¢664.488.24 se le considera postergación en un 13.08% por haber laborado 2 año y 4 meses de más por lo que el quantum final es por la suma ¢751.403.00 todo con rige a partir del 29 de julio del 2012.

III- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- La pensionada se encuentra disconforme con lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones, por considerar que se le está asignando un monto de pensión inferior al que en Derecho le corresponde, debido a que estableció un porcentaje de postergación menor, así como un rige diferente.

***En cuanto a la postergación:***

En este caso se puede observar que la diferencia entre ambas entidades estriba en los cálculos del tiempo de servicio y por ende en el porcentaje de postergación, pues la Dirección Nacional de Pensiones otorga 32 años, 4 meses, 23 días con un 13.08% que corresponde a 2 años, 4 meses folios 263 y 266, mientras que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional otorga 32 años, 5 meses, 24 días con 13.55% de postergación que corresponde a 2 años, 5 meses visible en folio 242 y 254.

Se observa en el cálculo de ambas instancias que la diferencia de 1 mes, 1 días, deviene del tiempo de servicio del año 1979 y 1980, y que para una mejor comprensión se detallan a continuación:

En el año 1979 la Junta acredita 7 meses, 24 días según certificación de folio 134 emitida por el Ministerio de Educación Pública, mientras la Dirección 7 meses, 23 días, según certificación de folio 3.

En el año 1980 la Junta otorga 5 meses según certificación de folio 134 emitida por el Ministerio de Educación Pública, mientras la Dirección le computa 4 meses según certificación de folio 3.

Lo anterior obedece a que la Dirección Nacional de Pensiones lo que hace es tomar como base para las revisiones el tiempo servido que arrojó el otorgamiento de la jubilación visible a folios 33 y 80 y le suma el exceso de tiempo laborado según las certificaciones de salarios y tiempo servido incorporadas la expediente (véase folio 263) arrastrando con ello las diferencias del cómputo anterior, actuar que a criterio de este Tribunal resulta incorrecto, pues al solicitar el pensionado, revisión de su pensión y aportar para ello elementos nuevos para variar lo resuelto en su oportunidad, lo que debió hacer el ente ministerial era realizar un nuevo cálculo de tiempo servido tomando en cuenta las certificaciones aportadas, tal y como lo hizo la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Véase que en certificación del Ministerio de Educación Pública visible en folio 3 acredita para el año 1979 7 meses, 23 días y para el año 1980 4 meses, mientras que en la anterior certificación aportada en folio 134, señala que en el año 1979 laboró 7 meses, 24 días y para el año 1980, 5 meses, así como también indica que esta certificación anula las anteriores, situación que la Dirección Nacional de Pensiones no valora al momento de realizar la solicitud de revisión que el pensionado solicita.

***En cuanto al rige de la revisión:***

De los autos se desprende que el petente se acogió al beneficio jubilatorio al amparo de la ley 7268 a partir del 01 de marzo del 2007 (folio 94). Y mediante escrito con fecha 29 de julio de 2013 gestiona revisión de pensión para que le sean incorporadas en el monto de la pensión las diferencias salariales canceladas por resolución administrativa DCP N° 3107-2012 09 de octubre del 2012, del Ministerio de Educación Pública.

De ahí que, la Dirección Nacional de Pensiones, aplique el rige el 29 de julio de 2012, de conformidad con lo estipulado por el numeral 40 de la Ley 7531 del 10 de julio de 1995, en concordancia con el artículo No. 870 inciso 1) del Código Civil, donde ordenan que la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía será de un año, señalan las normas citadas:

Artículo 40

*“Prescripción de los derechos*

*...No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, se regirán por lo establecido en el inciso 1 del artículo 870 del Código Civil”*

Artículo 870 inciso 1

*“Prescriben por un año:*

*1.- Las acciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando el pago se haya estipulado por períodos de tiempo menor que un semestre...”*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

No obstante el caso que nos ocupa lleva tratamiento diferente, pues conviene aclarar que el señor Solano Fernández presenta el reclamo administrativo ante el Ministerio de Educación Pública que era su patrono y que le adeudaba unas diferencias por puntos de carrera profesional y viatico fijo, (folio 199), y es hasta el 09 de agosto del 2012 que se da la propuesta de paga con base a la resolución administrativa DCP-N°3107-2012 del 09 de octubre del 2012 que el Ministerio de Educación aprueba el pago de diferencias salariales por concepto de los componentes salariales Carrera Profesional y viatico fijo (folio 224).

De manera que equivoca la Dirección Nacional de Pensiones en aplicar el rige un año para atrás de la solicitud según las normas de la prescripción anual, pues tal actuación violenta los derechos otorgados al petente pues casos como el que resulta absurdo obligar al pensionado a presentar un reclamo en el lapso de un año desde su inclusión en planillas, si el mismo se materializa hasta el 09 de octubre del 2012, según la citada resolución DCP-N°3107-2012 .Es decir es a partir de ahí que el pensionado se encuentra en capacidad de presentar su reclamo, antes de ello sería inadmisibles.

Considera este Tribunal que el proceder de la Dirección Nacional de Pensiones resulta incorrecto, dado que es hasta que el Ministerio de Educación Pública declare con lugar el reclamo administrativo lo que genera este nuevo beneficio. Debe entenderse que el artículo 10 y 40 de la Ley 7531 claramente disponen la prescripción de un año a partir de la prestación ya declarada y aprobada y en este caso la aprobación de aquellas diferencias salariales se produjo hasta la emisión de la resolución DCP N° 3107-2012 siendo que esta resolución se emitió el 09 de octubre del 2012, y que el pensionado presentó su solicitud el 29 de julio de 2013, es claro que no transcurrió 1 año, de manera que es evidente que se encuentra dentro del plazo de ley para ejercer su reclamo sin que este le prescriba. De manera que aplicación del rige es a partir de la inclusión en planillas tal y como lo planteó la Junta.

En razón de lo anterior se impone revocar lo dispuesto en la resolución DNP-REAM-1023-2014 de las 08:20 horas del 26 de marzo del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y en su lugar se confirma la resolución número 502 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 018-2014 de las 13:30 horas del 13 de febrero del 2014. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones. Se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

**POR TANTO:**

Se declara con lugar el recurso de apelación planteado. Se revoca la resolución DNP-REAM-1023-2014 de las 08:20 horas del 26 de marzo del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y en su lugar se confirma la resolución número 502 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 018-2014 de las 13:30 horas del 13 de febrero del 2014. Se da por agotada la Vía Administrativa.  
NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

*Elaborado por MAP*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Firma del interesado

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Nombre del Notificador